

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/190/2015.

**QUEJOSO:**

MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ  
MARTÍNEZ, REPRESENTANTE  
SUPLENTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL 102 DE  
TIANGUISTENCO, ESTADO DE  
MÉXICO.

**PROBABLES INFRACTORES:**

FERNANDO ÁLVARO GÓMEZ,  
OTRORA CANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TIANGUISTENCO, ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN. D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

**SECRETARIO:** LIC. JOSÉ CAMPOS  
POSADAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticuatro de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/190/2015**, con motivo de la queja presentada por la ciudadana **María Eugenia Gutiérrez Martínez** Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 102 de Tianguistenco, Estado de México, en contra del ciudadano **Fernando Álvaro Gómez**, otrora, candidato a Presidente Municipal de Tianguistenco, Estado de México, postulado por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en difusión de propaganda político-electoral a favor del denunciado, mediante la pinta de bardas de un inmueble público, en el citado municipio; y,

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES:

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.
  
- II. **TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**
  1. **Presentación de la Denuncia.** El día veintitrés de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el escrito signado por la ciudadana María Eugenia Gutiérrez Martínez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 102 de Tianguistenco, Estado de México, queja en contra de posibles infracciones a la normatividad electoral propiciados por el ciudadano Fernando Álvaro Gómez, otrora, candidato a Presidente Municipal por el mismo municipio, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la propaganda político- electoral a su favor, mediante la pinta de una barda en un inmueble público ubicado en el municipio de Tianguistenco, Estado de México.
  
  2. **Radicación en el Instituto Electoral del Estado de México.** Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó radicar la queja, bajo la clave **PES/TGC/PRI/FAG/182/2015/05**; tuvo por señalado el domicilio que menciona y por anunciadas las pruebas que refirió el quejoso y acordó reservar entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contara con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal respectivo.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares planteadas por la promovente en el asunto de mérito, dicha autoridad electoral consideró que no se contaba con los elementos de convicción necesarios que permitieran presumir que se estaba causando un daño o afectación irreparable a los actores políticos, a los principios rectores del proceso electoral o a los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente; por lo que se consideró no acordar de inmediato la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial.

**Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por María Eugenia Gutiérrez Martínez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 102 de Tianguistenco, Estado de México, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en difusión de propaganda político-electoral a favor del denunciado, mediante la pinta de barda en el municipio de Tianguistenco, Estado de México, y que a consideración de la quejosa, constituyen violaciones a la normatividad electoral; se ordenó emplazar al denunciado, Fernando Álvaro Gómez, otrora, candidato por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma se señaló la fecha para su celebración conforme al artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



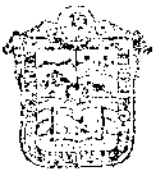
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- 3. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dieciocho de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local Electoral, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código

Electoral del Estado de México, en la que se advierte la comparecencia de la quejosa María Eugenia Gutiérrez Martínez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ; la comparecencia del probable infractor el ciudadano Fernando Álvaro Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Tianguistenco, Estado de México; como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas de la 50 a la 52 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio; así mismo se acordó tener a la parte quejosa y al denunciante, Fernando Álvaro Gómez, formulando los alegatos que a sus intereses convinieron.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

- 4. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veinte de agosto de dos mil quince, siendo las doce horas con treinta y un minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/14304/2015, de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/TGC/PRI/FAG/182/2015/05**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO III.

### **ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

- 1. Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del

asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/190/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de veintitrés de agosto siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **María Eugenia Gutiérrez Martínez**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 102 de Tianguistenco, Estado de México, en



contra del ciudadano Fernando Álvaro Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal del mismo municipio y de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en difusión de propaganda político-electoral a favor del denunciado, mediante la pinta de una barda de un inmueble público, ubicado en el municipio de Tianguistenco, Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debió ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.



*Quando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

*5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."*

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha doce de agosto del año dos mil quince.

**TERCERO. Hechos Denunciados.** El escrito de queja presentado por la denunciante, es del contenido literal siguiente:

**"HECHOS**

*1.- En fecha 27 de Noviembre del 2014 en que se integró el Consejo Municipal Electoral No. 102 del instituto Electoral del Estado de México, me acredite como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Órgano Electoral mencionado; mismo que acredito con el ANEXO UNO.*

*2.- Cumpliendo con las etapas procesales que marca el Código Electoral del Estado de México, el Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 102 del Instituto Electoral del Estado de México LIC. CARLOS EDGAR SORIANO SOLORZANO solicito ante el Honorable Ayuntamiento en funciones de Tianguistenco, Administración 2013-2015 si en el Municipio contaba con lugares de uso común, para poder asignar a los diferentes partidos políticos espacios para promover y difundir a candidatos a cargo de elección popular para la contienda electoral 2014-2015 Elección Municipal que se llevara a cabo el próximo domingo 7 de junio 2015.*



3.- Por lo que el Ayuntamiento de Tianguistenco en funciones dio contestación mediante oficio dirigido al LIC. CARLOS EDGAR SORIANO SOLORZANO Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 102 del Instituto Electoral del Estado de México en el que manifiesta que el Ayuntamiento de Tianguistenco **NO CUENTA CON LUGARES DE USO COMÚN.**

4.- Así mismo hago saber que en la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan denotamos que en el recorrido de la comunidad realizada por esta representación desde fecha 14 de mayo del año en curso en el inmueble actualmente conocido como "RODEO o" "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES" ubicado en jurisdicción de la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan, Estado de México, es menester señalar que la barda que se encuentra ubicada en el lado norte precisamente en Avenida Hidalgo en el poblado de Guadalupe Yancuictlalpan de aproximadamente 68 metros de longitud X 2 metros de ancho fue pintada por el Partido Acción Nacional para la promoción del Voto a favor de la "COALICIÓN PAN-PT" en donde el C. FERNANDO ALVARO GÓMEZ, ES EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIANGUISTENCO, PARA LA ELECCIÓN MUNICIPAL 2014-2015, tal y como se demuestra con las dos placas fotográficas mismas que exhibo como prueba; **ANEXO DOS Y TRES** para comprobar mi dicho.

5.- En donde el espacio de la barda perimetral del lado norte de la avenida Hidalgo en el poblado de Guadalupe Yancuictlalpan la Asociación Civil llamada "SOCIEDAD PROGRESISTA RECREATIVA DE YANCUICTLALPAN", ASOCIACIÓN CIVIL QUE PRESIDE EL LIC. MARCELO VARA LÓPEZ DE MANERA VOLUNTARÍA TRASMITIÓ A TRAVEZ DE LA FIGURA JURÍDICA DEL USUFRUCTO a la Delegación Municipal y/o Consejo de Participación Ciudadana (COPACI), DICHO INMUEBLE A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES AUXILIARES REALICEN EVENTOS PÚBLICOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. Tal y como lo demuestro con la copia debidamente certificada del acta constitutiva con número de escritura 15.999 "SOCIEDAD PROGRESISTA RECREATIVA DE YANCUICTLALPAN", ASOCIACIÓN CIVIL, Y QUE EXHIBO COMO **ANEXO CUATRO**, Y el contrato privado de donación debidamente certificada mismo que exhibo como **ANEXO CINCO**.

6.- Por lo que manifiesto "**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**" que la ASOCIACIÓN CIVIL QUE REPRESENTA EL LIC. MARCELO VARA LÓPEZ NO HA EMITIDO TIENE LA ANUENCIA y/o PERMISO ALGUNO, NI MUCHO MENOS ESA PERSONA JURÍDICO COLECTIVA NO HA EMITIDO PERMISO PARA QUE SE HAYA PINTADO LA BARDA EN CUESTIÓN, PARA PROMOCIONAR EL VOTO A FAVOR DEL C. FERNANDO ALVARO GÓMEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIANGUISTENCO POR LA COALICIÓN PAN-PT.

7.- Por lo que también "**BAJO PRDTESTA DE DECIR VERDAD**" manifiesto que la Delegación Municipal y/o Consejo de Participación Ciudadana (COPACI), que tienen pleno dominio del inmueble actualmente conocido como "RODEO o" "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES" ubicado en Avenida Hidalgo en el poblado de Guadalupe Yancuictlalpan de aproximadamente 68 metros de longitud X 2 metros de ancho jurisdicción de la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan es patrimonio de la delegación por el usufructo otorgado de la "SOCIEDAD PROGRESISTA





RECREATIVA DE YANCUICTLALPAN", ASOCIACIÓN CIVIL, presidida por el LIC. MARCELO VARA LÓPEZ por lo que la barda perimetral pintada por el partido acción nacional es del pleno dominio de la delegación municipal de Guadalupe Yancuictlalpan, y por lo tanto no es lugar de uso común para que cualquier partido político que está en la contienda Electoral Municipal en Tianguistenco 2014-2015 pinte la barda a su libre albedrío; TRANSGREDIENDO LAS LEYES EN MATERIA ELECTORAL ES SU DETRIMENTO COMO SON: LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIONES VI, VII Y VIII DEL LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 262 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO NUMERAL 4.6 DE LOS LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MEDIDAS CAUTELARES.

I.- SE BLANQUEE LA BARDA, DE MANERA INMEDIATA UBICADA EN EL LADO NORTE EN AVENIDA HIDALGO EN EL POBLADO DE GUADALUPE YANCUICTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, PINTADA POR LA COALICIÓN PAN-PT, PROMOCIONANDO EL VOTO A FAVOR C. FERNANDO ALVARO GÓMEZ

II.- SE APLICA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE QUE EN MATERIA ELECTORAL PROCEDA TODA VEZ QUE LA BARDA PINTADA POR LA COALICIÓN PAN-PT PARA LA PROMOCIÓN DEL VOTO A FAVOR C. FERNANDO ALVARO GÓMEZ ES DEL PLENO DOMINIO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE GUADALUPE YANCUICTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, Y NO ES LUGAR DE USO COMÚN, DEJANDO CONSTANCIA PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

III.- SE RESPETE EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FRACCIONES VI, VII Y VIII." (Sic.).

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** En su defensa, el probable infractor **Fernando Álvaro Gómez**, a través de su representante legal, Licenciado Emmanuel Pérez Hilpas, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

"...Su servidor en este caso con respecto a dar contestación a los alegatos que en este acto está ofreciendo la Licenciada cabe mencionar que se dio cumplimiento a todos los medios probatorios que ella hasta cierto punto está exhibiendo pero que finalmente nosotros también dimos cumplimiento, aquí está la solicitud donde se solicitó también los permisos, efectivamente también se solicitaron estos y también se expidió este permiso por parte del Delegado y también por parte de las autoridades de Guadalupe Yancuictlalpan; también quiero mencionar que con respecto a la situación que ella menciona del Señor en el aspecto número tres de su demanda que ella inicio con fecha de 23 de mayo de 2015 en el punto número tres de los hechos dice aquí "Por lo que el Ayuntamiento de Tianguistenco en funciones dio en



contestación mediante oficio dirigido al Licenciado Carlos Edgardo Soriano Solórzano Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en el que manifiesta que el Ayuntamiento de Tianguistenco no cuenta con lugares de uso común" sus pretensiones es probar precisamente de que el inmueble que se pinto es de uso común, sin embargo aquí por certificación y por parte del Secretario del Ayuntamiento manifiesta de viva voz que en este caso de manera escrita como una prueba documental publica que no cuenta con lugares de uso común realmente se está dando cumplimiento a eso y no es una barda o el inmueble no es de uso común, en cuestión a la pinta en este caso también se dio cumplimiento se blanqueó traemos las pruebas técnicas en este caso con unas placas y un video también que se tomó en este caso voy a exhibir y las tenemos aquí ..... Aquí están Licenciado se dio cumplimiento en tiempo y forma, aquí están las pruebas afectivamente y tenemos ahí varias placas...

Ok continuamos, tenemos ahí varias fotografías que hacen prueba fidedigna de que se dio cumplimiento en tiempo y forma y se cumplió a cabalidad con todo lo que ella solicitaba y más adelante también nosotros presentamos un video, si Usted gusta también lo podemos exhibir en el cual también se dio cumplimiento, ahí está el video, ahí está la barda de la cual se hace mención y vera que se cumplió a cabalidad: hubo un recorrido que efectivamente con la Licenciada María Eugenia que se llevó a cabo previo a la campaña y durante el transcurso de la campaña en el cual se levantaron actas circunstanciadas también que son pruebas de una u otra manera públicas y que obran en el expediente en la cual se hizo ese recorrido y no se manifestó algún inconveniente de que hubiera alguna pinta en un bien de uso común, entonces por lo tanto, con respecto a sus dichos son totalmente contradictorios y que de una u otra manera también existe una confesional expresa en el hecho número 7 "por lo que también BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que la Delegación Municipal y/o Consejo de Participación Ciudadana (COPACI), que tienen pleno dominio del inmueble actualmente conocido como "RODEO" o "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES", entonces aquí estamos viendo que hay una confesional propiamente expresa como otra prueba más, efectivamente de que el pleno dominio es por parte de la autoridades de COPACI y la Delegación de Guadalupe Yancuictlalpan.

Ahi tenemos toda la barda y estamos viendo que se da cumplimiento a toda la extensión de los 68 metros por dos de ancho se dio cumplimiento a la pinta de barda. Sin embargo también cabe mencionar que hay algo bien importante con respecto a los usos y costumbres de la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan, entonces es algo importante recordar y hacerle saber a su señoría que efectivamente las comunidades de la cabecera municipal se rige por usos y costumbres entonces esto ha sido de generación en generación que de una u otra manera, no hay inconveniente en que se haya pintado esta barda; ahora dentro de lo que cabe también es importante decir que la Licenciada dentro de estos recorridos que se hicieron dentro del Consejo Municipal por parte del IEEM en la cual estuvo la Licenciada María Eugenia, se llevaron estos recorridos vuelvo a reiterar previo a la campaña y durante el transcurso la campaña tuvo sus cuatro días reglamentarios de manera legal para



*exponer lo que a su derecho conviniera pero no lo hizo, no lo llevo a cabo y esas es la manera en como nosotros presentamos estos medios probatorios para desvirtuar dicha demanda, eso es todo..." (Sic).*

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte demandante en su escrito de alegatos, este órgano colegiado advierte que los hizo consistir en lo siguiente:

*"...En relación a las pruebas ofrecidas por el representante del C. Fernando Álvaro Gómez, en el punto 7 donde manifestó la confesión expresa y esta es una audiencia oral quedo escrita, quedo manifestado que los delegados de la COPACI, otorgaron el permiso al C. Fernando Álvaro Gómez, candidato del Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo para el cargo de Presidente Municipal, para la elección 2014-2015, por lo que la ley es de observancia general, se aplica de manera independientemente de los usos y costumbres de Guadalupe Yancuictlalpan. por lo que solicito por lo anteriormente expuesto y fundado los presentes alegatos y pruebas ofrecidas a usted C. Director de Quejas y Denuncias solicito:*



- 1.- Se me tenga por presentada con el escrito de cuenta y se me valore los presentes alegatos, así como las pruebas ofrecidas en la presente denuncia para sancionar a Fernando Álvaro Gómez, candidato en ese entonces de la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo en Tianguistenco, para postularse a la Presidencia Municipal de ese municipio en el Estado de México
- 2.- Se blanquee la barda, de manera inmediata ubicada en el lado norte en avenida hidalgo en el poblado de Guadalupe Yancuictlalpan, Tianguistenco, Estado de México, pintada por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, promocionando el voto a favor ciudadano Fernando Álvaro Gómez, al cargo de Presidente Municipal para la elección que se llevó a cabo el día siete de junio del dos mil quince
- 3.- Se gire oficio a la Dirección de Contraloría del Municipio de Tianguistenco para que se aplique la sanción correspondiente a la Delegación de Guadalupe Yancuictlalpan y al organismo de COPACI de la misma delegación por transgredir los artículos 134, fracciones VI, VII Y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, así como numeral 4.6 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
- 4.- Se aplique la multa correspondiente al C. Fernando Álvaro Gómez que en materia electoral proceda toda vez que la barda pintada por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo para la promoción del voto a favor ciudadano Fernando Álvaro Gómez, es del pleno dominio de la delegación municipal de Guadalupe Yancuictlalpan, Estado de México. Y no es lugar de uso común, dejando constancia para los fines legales a que haya lugar.
- 5.- Se amoneste públicamente al C. Fernando Álvaro Gómez por transgredir la norma en materia de propaganda electoral en el municipio de Tianguistenco, Estado de México.
- 6.- Se amoneste públicamente al Partido Acción Nacional por transgredir la norma en materia de propaganda electoral en el municipio de Tianguistenco, Estado de México.
- 7.- Se amoneste públicamente al Partido del Trabajo por transgredir la norma en materia de propaganda electoral en el municipio de Tianguistenco, Estado de México." (Sic).

Por su parte, el presunto infractor, ciudadano Fernando Álvaro Gómez, hizo valer sus alegaciones a través de su representante legal, Licenciado Emmanuel Pérez Hilpas, en los siguientes términos:

"...Respecto a esto Licenciado cabe reiterar que efectivamente que la Licenciada se está manifestando de que la barda o el inmueble es de uso común sin embargo en la declaración de la demanda de los hechos en el aspecto número tres vengo a ofrecer este alegato que efectivamente el Señor Licenciado Carlos Edgardo Soriano Solórzano quien manifestó que no cuenta con lugares de uso común, en el recorrido



esto sirve para desvirtuar de que es una barda de uso común entonces no es de uso común.

Siguiente aspecto quiero mencionar también en el aspecto número cinco donde el espacio de la barda perimetral de lado norte del poblado de Guadalupe Yancuictlalpan, la Asociación Civil llamada Sociedad Progresista Recreativa de Yancuictlalpan, asociación civil que preside el Licenciado Marcelo Vera López de manera voluntaria transmitió a través de la figura jurídica del usufructo a la Delegación Municipal o Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) efectivamente el usufructo de ellos corresponde directamente a estas dependencias públicas en la cual por medio de usos y costumbres no puede ser desvirtuada más bien es desvirtuada esta situación porque efectivamente ellos cuentan con pleno dominio para precisamente llevar a cabo esto, esta pinta de la barda sin embargo se desvirtúa porque lo que ella está solicitando aquí en los hechos con respecto a sus puntos petitorios al decir que se blanquee la barda pues se blanqueó totalmente en tiempo y forma. También por otra parte con respecto al número siete que ella manifiesta respecto a los hechos de la demanda por lo que también "bajo protesta de decir verdad" manifiesto que la Delegación Municipal o Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) que tiene pleno dominio del inmueble actualmente conocido como "RÓDEO" o "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES" ubicado en Avenida Hidalgo en la población de Guadalupe Yancuictlalpan, si bien es cierto de que también es de pleno dominio lo menciona también es cierto que efectivamente por dar cumplimiento en tiempo y forma también se autorizó ese permiso y lo que ella solicita también efectivamente se blanqueó la barda.

Entonces eso también es de manera pública; con respecto a las medidas cautelares ella señala:

- 1.- Se blanquee la barda, pues efectivamente ya se blanqueó si eso es lo que ella está solicitando y se está dando cumplimiento.
- 2.- Se aplique la sanción correspondiente, si se está dando cumplimiento a lo que ella está solicitando, esto se exhibe para dar cumplimiento y desvirtuar que efectivamente no amerita alguna sanción dado que se dio cumplimiento en tiempo y en forma y se aportaron los medios probatorios tanto documentales públicas que se traen ahorita con la solicitud de COPACI y, obviamente con este los hechos y medios probatorios que obran en el mismo expediente en la redacción propios de sus hechos y en las cuales se manifiesta que existen contradicción evidentes.
- 3.- Se respete el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracciones IV, VII y VIII, también se respetó el artículo 134 en tiempo y forma. Con lo que respecta a los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en su artículo 4.10 "Para la utilización de los bienes de propiedad privada, el presidente del Consejo requerirá a los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, en caso de controversia, que presenten el permiso por escrito, otorgado por el propietario, poseedor o legítima persona que ejerza dominio sobre el inmueble para resolver lo que corresponda." Se dio efectivo cumplimiento al artículo 4.10 presentando los permisos solicitados.



*Con ellos nosotros podemos desvirtuar lo que ella solicita en sus puntos petitorios con ello nosotros solicitamos a su Señoría que con ello desvirtué estos puntos que ella está solicitando."*

**SEXTO. Objeto de la Queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano Fernando Álvaro Gómez, incurrió en una infracción a la normativa electoral, por difundir propaganda político-electoral a su favor y de los institutos políticos coaligados, mediante la pinta de una barda en el municipio de Tianguistenco, Estado de México.

**SÉPTIMO. Metodología de Estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la ciudadana **María Eugenia Gutiérrez Martínez**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 102 de Tianguistenco, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente.

**OCTAVO. Medios Probatorios.** De conformidad con el escrito de queja de la denunciante, de las diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y la Audiencia de



Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios aportados, siendo éstos los siguientes:

**A. DEL QUEJOSO. Partido Revolucionario Institucional:**

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral 102 de Tlanguistenco, Estado de México, de la acreditación como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho Consejo Municipal, a favor de la ciudadana María Eugenia Gutiérrez Martínez, constante de una foja útil por ambos lados, visible a foja 11 del sumario.
2. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada por el Notario Público número cincuenta de Lerma, Estado de México, Licenciado Oscar Raúl Naime Libián, de la escritura número quince mil novecientos noventa y nueve de fecha cinco de abril de dos mil seis, relativa a la constitución de la "Sociedad Progresista Recreativa de Yancuictlalpan", Sociedad Civil, pasada ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Montero, Notario Público número cuarenta y ocho del Estado de México, constante de once fojas por ambos lados, visible de las fojas 14 a la 24 del sumario.
3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Notario Público número ciento cincuenta de Lerma, Estado de México, Licenciado Alejandro Caballero Gastélum, del contrato privado de donación, ratificado por los ciudadanos Juan Vega Millán, Fidel Hernández Molina y Claudio Delgadillo Linares, y por la otra parte la sociedad civil: "Sociedad Progresista Recreativa de Yancuictlalpan", constante de una foja útil por ambos lados, visible a foja 25 del sumario.
4. **Técnica.** Consistente en dos impresiones fotográficas a color, constantes en dos fojas útiles, visibles a fojas 12 y 13 del sumario.



Pruebas que fueron valoradas conforme a los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, teniendo el carácter que describen.

## **DEL PROBABLE INFRACTOR. Ciudadano Fernando Álvaro Gómez.**

- 1. Documental Privada.** Consistente en original del escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil quince, signado por la L. en E. Alma Leticia Barrera Cuevas, constante de una foja útil por uno solo de sus lados, visible a foja 57 del sumario.
- 2. Documental Pública.** Consistente en original del escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, signado por los ciudadanos Eugenio Contreras Lara, Celso Delgadillo Benítez y Fidel Hernández Hernández, primero, segundo y tercer delegados municipales, respectivamente, así como por los ciudadanos Encarnación Catzoli Verona, Pablo Manjarrez Villa, Carlos Alberto Hernández Lara, presidenta, secretario y tesorero, respectivamente, de la COPACI, consistente en una foja útil por uno solo de su lados, visible a foja 58 del sumario.
- 3. Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, signado por el ciudadano Saúl Zamora Vázquez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tianguistenco, Estado de México, constante de una foja útil por uno solo de sus lados, visible a foja 59 del sumario.
- 4. Técnica.** Consistente en CD-R de la marca SONY que contiene dieciséis imágenes y una videograbación, con una duración total de dos minutos con tres segundos en relación a los hechos, la cual se ofreció en el desarrollo de la audiencia, visible a foja 60 del sumario.

Pruebas que fueron valoradas conforme a los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, teniendo el carácter que describen.





**B. Diligencias para mejor proveer ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Inspección Ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de obtener información relativa a la pinta de la barda del inmueble denominado: "RODEO" o "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES", ubicado en la Comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan, municipio de Tianguistenco, Estado de México, de lado norte en la avenida Hidalgo (una barda de aproximadamente sesenta y ocho metros de largo por dos metros de ancho).

Realizada mediante **Acta Circunstanciada**<sup>1</sup> de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en la que se da constancia de una barda de setenta y cuatro metros de largo por tres metros de alto, en la que se visualizan los logotipos de los Partidos Acción Nacional y el Partido del Trabajo, así como la leyenda: "VOTA 7 DE JUNIO", en letras de color negro, de lado derecho se encuentra el nombre del ciudadano "FERNANDO", en letras de color azul y "ALVARO MARTÍNEZ", de color naranja, "PRESIDENTE MUNICIPAL", con letras de color azul, así mismo se insertan dos imágenes que corroboran lo dicho.

2. **Requerimiento.** Hecho mediante oficio **IEEM/SE/9271/2015**<sup>2</sup>, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, al otrora, candidato a Presidente Municipal de Tianguistenco, Estado de México, a efecto de que informara si contaba con el permiso para la pinta de barda del "RODEO" o "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES", ubicado en la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan, Tianguistenco, Estado de México, de lado norte del inmueble, en avenida Hidalgo.

En respuesta al oficio antes referido, en fecha primero de junio del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de México el escrito de fecha treinta de mayo de dos mil quince, signado por el ciudadano



<sup>1</sup> Visible a foja 31 del sumario.

<sup>2</sup> Visible a foja 32 del sumario.

Saúl Zamora Vázquez, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tianguistenco, Estado de México, en el que anexa un escrito de fecha veintisiete de abril del año en curso, signado por los ciudadanos Eugenio Contreras Lara, Celso Delgadillo Benítez y Fidel Hernández Hernández, primero, segundo y tercer delegados municipales, respectivamente, así como por los ciudadanos Encarnación Catzoli Verona, Pablo Manjarrez Villa, Carlos Alberto Hernández Lara, presidenta, secretario y tesorero, respectivamente, de la COPACI, en la que dan autorización para el pintado de las bardas que rodean la explanada de usos múltiples.

- 3. Requerimiento.** Hecho mediante oficio **IEEM/SE/12469/2015**<sup>3</sup>, de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, al Presidente Municipal Constitucional de Tianguistenco, Estado de México, a efecto de que informara si el ayuntamiento a su cargo contaba con el dominio del inmueble con la denominación: "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES", ubicado en la comunidad de Guadalupe, Yancuictlalpan, Tianguistenco, Estado de México.

En respuesta al oficio referido con anterioridad, en fecha cuatro de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de México, el oficio **PMT/1217/2015**<sup>4</sup>, de fecha tres de julio de dos mil quince, signado por el ciudadano Jesús Arratia González, Presidente Municipal de Tianguistenco, Estado de México, por medio del cual informa que el inmueble en comento se encuentra bajo el resguardo de la Delegación Municipal.

Diligencias para mejor proveer, llevadas a cabo la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de constatar, la existencia de la supuesta propaganda denunciada; documentales públicas a las que se les concede pleno valor

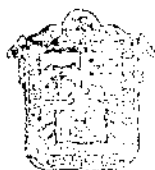
<sup>3</sup> Visible a foja 41 del sumario.<sup>4</sup> Visible a foja 43 del sumario.

probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fueron realizadas por servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus funciones.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por

la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>5</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.<sup>6</sup>

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,<sup>7</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los



<sup>5</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este sentido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida en el considerando séptimo:

#### **A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

A decir de la quejosa, la violación a la normatividad electoral se hace consistir en: "4.- Así mismo hago saber que en la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan denotamos que en el recorrido de la comunidad realizada por esta representación desde fecha 14 de mayo del año en curso en el inmueble actualmente conocido como "RODEO o" "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES" ubicado en jurisdicción de la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan, Estado de México, es menester señalar que la barda que se encuentra ubicada en el lado norte precisamente en Avenida Hidalgo en el poblado de Guadalupe Yancuictlalpan de aproximadamente 68 metros de longitud X 2 metros de ancho fue pintada por el Partido Acción Nacional para la promoción del Voto a favor de la "COALICIÓN PAN-PT" en donde el C. FERNANDO ALVARO GÓMEZ. ES EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIANGUISTENCO. PARA LA ELECCIÓN MUNICIPAL 2014-2015. tal y como se demuestra con las dos placas fotográficas mismas que exhibo como prueba: **ANEXO DOS Y TRES** para comprobar mi dicho." (Sic.).

De lo anterior, se advierte que se trata de propaganda político-electoral a favor del denunciado Fernando Álvaro Gómez, mediante la pinta de una barda en el inmueble denominado: "RODEO" o "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES", ubicado en avenida Hidalgo del poblado de Guadalupe Yancuictlalpan, Tianguistenco, Estado de México, y que a consideración de la quejosa contravienen la normatividad electoral.

En el caso en particular, tomando en consideración las pruebas aportadas por la quejosa, así como las diversas diligencias para mejor proveer ordenadas por el órgano administrativo electoral local, consistentes, entre otras, en el Acta de Inspección Ocular llevada cabo en fecha veintinueve de mayo del año en curso, en la ubicación señalada por la denunciante, de su contenido se advierte que se trata de un inmueble que presenta una barda perimetral en la que de lado norte, sobre la



avenida Hidalgo, cuenta con las siguientes dimensiones: setenta y cuatro metros de largo por tres metros de alto, en la que se observan los logotipos de los Partidos Acción Nacional y el Partido del Trabajo, así como la leyenda: "VOTA 7 DE JUNIO", en letras de color negro, de lado derecho se encuentra el nombre del ciudadano "FERNANDO", en letras de color azul y "ALVARO MARTÍNEZ", de color naranja, "PRESIDENTE MUNICIPAL", con letras de color azul, así mismo se insertan dos imágenes que corroboran lo asentado en dicha acta.

De lo anterior se puede establecer válidamente, que una vez llevado a cabo el análisis de las constancias y posterior adminiculación de las pruebas, en relación a los hechos señalados por el quejoso, se advierte la **existencia en autos de la colocación de la propaganda electoral denunciada**, consistente en la pinta de una barda, atribuida al presunto infractor, ciudadano Fernando Álvaro Gómez de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, la cual se encuentra ubicada en la avenida Hidalgo y que forma parte del inmueble denominado: "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES", de la Delegación Municipal de la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan, Tianguistenco, Estado de México.

De tal manera que, la promoción de la propaganda político-electoral denunciada por la quejosa, fue identificada a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior es que éste Órgano Jurisdiccional Electoral Local, tiene por acreditada únicamente la existencia de la propaganda denunciada por el partido quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Con la acreditación de la propaganda electoral denunciada, respecto de la pinta de una barda en el inmueble denominado: "EXPLANADA DE

USOS MÚLTIPLES" de la Delegación Municipal en la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan, Tianguistenco, Estado de México, previamente señaladas por la quejosa, se materializan una serie de hechos consistentes en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del otrora candidato a Presidente Municipal, ciudadano Fernando Álvaro Gómez, postulado por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, en el municipio de Tianguistenco, Estado de México.

Aunado a lo anterior, la quejosa refiere que: "7.- Por lo que también "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" manifiesto que la Delegación Municipal y/o Consejo de Participación Ciudadana (COPACI), que tienen pleno dominio del inmueble actualmente conocido como "RODEO o" "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES" ubicado en Avenida Hidalgo en el poblado de Guadalupe Yancuictlalpan de aproximadamente 68 metros de longitud X 2 metros de ancho jurisdicción de la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan es patrimonio de la delegación por el usufructo otorgado de la "SOCIEDAD PROGRESISTA RECREATIVA DE YANCUICTLALPAN", ASOCIACIÓN CIVIL, presidida por el LIC. MARCELO VARA LÓPEZ por lo que la barda perimetral pintada por el partido acción nacional es del pleno dominio de la delegación municipal de Guadalupe Yancuictlalpan, y por lo tanto no es lugar de uso común para que cualquier partido político que está en la contienda Electoral Municipal en Tianguistenco 2014-2015 pinte la barda a su libre albedrío; TRANSGREDIENDO LAS LEYES EN MATERIA ELECTORAL ES SU DETRIMENTO COMO SON: LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIONES VI, VII Y VIII DEL LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 262 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO NUMERAL 4.6 DE LOS LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic.).

Ante ello, resulta pertinente y necesario tener presente el marco normativo relativo a la celebración de las campañas electorales en el contexto geográfico del Estado de México, a efecto de determinar si se encuentra jurídicamente permitido.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 256, refiere que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con



la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular, y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

También menciona que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Respecto a la propaganda electoral, dispone que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo en comento, sigue refiriendo que, la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Por su parte el mismo Código Electoral local en su artículo 262, establece entre otros supuestos jurídicos para la colocación de propaganda electoral, la correspondiente a la fracción V, que a la letra establece:

**Artículo 262.** En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

(...)

- V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.





La autoridad deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política."

Al respecto de los bienes públicos, la Ley de Bienes del Estado de México, establece lo siguiente:

*"Artículo 17. Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.*

*Artículo 18. Son bienes destinados a un servicio público:*

(...)

*IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos."*

Lo anterior toma relevancia, toda vez que, la denunciante a través de su escrito de queja hace valer explícitamente la transgresión de la norma por cuanto hace a la pinta de una barda que forma parte de un inmueble público; tal y como obra en las constancias del expediente en estudio, de las imágenes aportadas, y partiendo del informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa electoral, se advierte que efectivamente la vulneración de la norma se circunscribió en la fracción V de dicho precepto, toda vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada en una barda que forma parte de un inmueble público, en favor del ciudadano Fernando Álvaro Gómez, entonces candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.

Por tanto, al ubicarse la propaganda denunciada en los supuestos jurídicos que comprenden los inmuebles y/o edificios públicos, el análisis de la violación atribuida al presunto infractor se abocará a la limitante legal de que la propaganda denunciada se hubiese colocado, colgado, fijado, distribuido, proyectado, adherido o pintado en un inmueble o edificio público; esto es, en la infraestructura que conforma dicho inmueble o edificio público y dentro del cual también se integran las



bardas de los inmuebles que pertenecen a inmuebles y/o edificios de organismos auxiliares del gobierno municipal.

Así las cosas, la violación a cualquier disposición legal, como en este caso la señalada en el párrafo precedente, por parte de los partidos políticos o por cualquier otra persona física o moral, deberá de ser sancionada conforme a la ley; lo que implica que, todas las infracciones en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de las sanciones correspondientes en términos del artículo 471 del propio Código de la materia.

Al margen de lo anterior, cabe mencionar que conforme al artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, toda colocación de propaganda de campaña electoral, deberá de sujetarse en todo momento a las disposiciones legales previstas en dicho ordenamiento legal y en los lineamientos respectivos, por cuanto hace al lugar de su colocación.

En este orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en sus artículos 1.1 y 1.2, inciso ñ), refieren lo siguiente:

*"1.1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general. Tienen como objeto regular lo relativo a la propaganda política y electoral distinta a las transmitidas por radio o televisión; reuniones públicas, marchas, mitines en actos de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; así como asignación de lugares de uso común; durante los procesos electorales; y se sustenta en los artículos 212, fracción XVI, 220, fracción XI, 262 y 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México*

*1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:*

*(...)*

*ñ) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."*

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1, refiere lo siguiente:

*"4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.*

*La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política."*



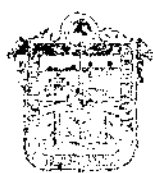
Ahora bien, en el caso concreto, la quejosa aduce en su denuncia que la citada propaganda fue colocada en un lugar prohibido, esto es, que dicha barda forma parte de un inmueble y/o edificio público, perteneciente a la Delegación Municipal del Poblado de Guadalupe Yancuictlalpan, Estado de México, señalando que la referida barda forma parte del inmueble denominado: "RODEO" o "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES", el cual es considerado como inmueble o edificio público.

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 244 y 262 fracción V del Código Electoral local, 4.1 y 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, colgarse, fijarse, distribuirse, proyectarse o pintar imágenes en los edificios públicos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para éste Tribunal Electoral, el hecho de que mediante la documental técnica aportada por el infractor, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, consistente en un CD-R de la marca SONY, que contiene dieciséis imágenes y una videograbación, con una duración total de dos minutos con tres segundos, en relación a los hechos, la cual se ofreció en el desarrollo de dicha audiencia, la autoridad administrativa electoral local evidenciara el blanqueo de la barda denunciada.

Sin embargo, a pesar de haber hecho el blanqueamiento de la barda en cuestión, se infiere, que al haber atendido dicha cuestión, se da por confirmada la irregularidad, dado que se asume la responsabilidad de la infracción cometida al momento de realizar dicho blanqueo de barda, sin que mediara determinación legal de por medio.

En consecuencia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, se encuentra acreditado que se colocó y difundió propaganda político-electoral en una barda pintada a favor del ciudadano Fernando Alvaro Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, la cual



infringe la normatividad electoral, en virtud de que fue ubicada en una barda que forma parte de un inmueble público, por lo cual resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por **cuanto hace a la irregularidad atribuida al ciudadano Fernando Álvaro Gómez**, en términos del artículo 262 fracción V del Código Electoral de la entidad.

### **C. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.**

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, por cuanto hace la colocación y difusión en lugar prohibido de propaganda político-electoral en favor del denunciado Fernando Álvaro Gómez, en virtud de que se acreditó la existencia de una barda pintada que pertenece al inmueble público denominado: "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES", de la Delegación Municipal, ubicado en la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan, Tianguistenco, Estado de México, lo cual viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad del probable infractor ciudadano Fernando Álvaro Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Tianguistenco, Estado de México, postulado por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.

Por lo que, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I y II, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales en él contenidas los siguientes:

- Los partidos políticos.
- Los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular.

En consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.



### **C.1. Responsabilidad del ciudadano Fernando Álvaro Gómez.**

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano Fernando Álvaro Gómez, por la colocación y difusión de propaganda electoral, en una barda ubicada en la avenida Hidalgo del poblado de Guadalupe Yancuictlalpan, municipio de Tianguistenco, Estado de México, que contraviene la normatividad establecida para la propaganda electoral.

Así mismo, en términos del artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; lo que conlleva a sostener que Fernando Álvaro Gómez, al ser candidato registrado por la coalición referida, se encontraba obligado a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normatividad electoral.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

### **D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del ciudadano Fernando Álvaro Gómez, en los actos ilegales que se le atribuyen, resulta procedente imponer una sanción por la colocación y difusión a través de la pinta de una barda con propaganda electoral a su favor, en el inmueble denominado: "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES" de la Delegación Municipal, sobre la avenida Hidalgo de la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan, en el municipio de Tianguistenco, Estado de México; en



contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr la permanencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el



monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede encuadrar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como resultado del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora bien, toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 244 y 262 fracción V del Código Electoral Local, así como el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional el imponer alguna de las sanciones previstas en dicha legislación electoral.

#### **D.1. Individualización de la sanción al ciudadano Fernando Álvaro Gómez.**

De este modo, los artículos 461 fracción VI y 471 fracción II del Código Electoral del Estado de México, establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones



contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el ciudadano Fernando Álvaro Gómez, inobservó lo previsto en los artículos 244 y 262 fracción V del Código Electoral local, así como el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. En razón de ello, se tiene que la colocación y difusión de propaganda electoral en inmuebles y/o edificios públicos, transgrede el principio de certeza en la contienda electoral, al haber provocar un mayor posicionamiento ante la ciudadanía de cara a la contienda electoral pasada.

### **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Se acredita la difusión de propaganda electoral en favor del infractor, consistente en la pinta de una barda de la avenida Hidalgo y que forma parte de la infraestructura del inmueble público denominado: "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES" de la Delegación Municipal, ubicado en la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan, Tianguistenco, Estado de México, al menos desde el día primero de mayo de esta anualidad en que dieron inicio las campañas electorales, al veintinueve del mismo mes y año, en que se realizó la Inspección Ocular ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

### **III. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en bardas, contraviniendo lo dispuesto legalmente, respecto de la propaganda electoral.





#### **IV. Intencionalidad.**

Se advierte la inobservancia de la norma respecto del infractor, sin que se cuenten con elementos idóneos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

#### **V. Calificación.**

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que en la conducta desplegada sólo quedo demostrada la existencia de propaganda electoral en favor del ciudadano Fernando Álvaro Gómez, consistente en la pinta de propaganda electoral en una barda que forma parte de la infraestructura del inmueble denominado: "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES", de la Delegación Municipal, ubicada en la avenida Hidalgo de la comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan, Tianguistenco, Estado de México; es por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral en una barda pintada con propaganda electoral en su favor, en la ubicación referida en el punto anterior.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

#### **VIII. Reincidencia.**

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que, el otrora candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.



## E. SANCIÓN.

### E.1. Sanción al otrora candidato, ciudadano Fernando Álvarez Gómez.

El artículo 471 fracción II del Código Electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- La cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo dispuesto en el 471 fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.



Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la **amonestación pública** que se impone, la presente sentencia se deberá publicar en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral, por cuanto hace a la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, respecto de la pinta de una barda perteneciente al inmueble público denominado: "EXPLANADA DE USOS MÚLTIPLES" de la Delegación Municipal de la Comunidad de Guadalupe Yancuictlalpan, en el municipio de Tianguistenco, Estado de México.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano Fernando Álvarez Gómez, anteriormente candidato a Presidente Municipal de Tianguistenco, Estado de México, postulado por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, en los términos establecidos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia a la denunciante, y al infractor; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional para los efectos citados.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su



oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO/PRESIDENTE**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO